

000773

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/09/2012

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de agosto de 2012



VISTO:

El expediente N° 013-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 011446 de fecha 21 de junio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011446 de fecha 21 de junio de 2011, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa total ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Infraacción al RSHM	Tipificación ²	Sanción por Resolución N° 353-2000-EM/MM
Infraacción al artículo 23° del RSHM ³ :		

¹ Cabe indicar que en el artículo 2° de la Resolución N° 011446 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN en los extremos referidos a los artículos 26° y 236° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. Seguridad Minera

2.1. *Infraacciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infraacción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infraacción. (...)*

³ RSHM:

Artículo 23°.- *Queda prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular de la actividad minera. Se autorizará el ingreso de los profesores y alumnos de la universidad peruana que se encuentren en misión de estudios y prácticas pre-profesionales.*

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al haberse observado la presencia de personas extrañas transitando libremente en el depósito de desmonte de Hanancocha, ubicado dentro de las instalaciones mineras.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM ⁴ : El titular de la actividad minera no cumplió con colocar letreros con el código de señales y colores con indicaciones de peligro y prohibición de ingreso a las labores, en el Túnel CNB- Rampa 8080, de peligro y riesgo de caída o gaseamiento de trabajadores.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 187° del RSHM ⁵ Por no cumplir con desatar las rocas sueltas en el talud del Banco 4330 del Sector Sur-Este del tajo abierto "Raúl Rojas", así como en la bocamina de la Rampa 8080 y en la Galería 899 del Túnel CNB.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al inciso a) del artículo 228° del RSHM ⁶ VOLCAN no cumplió con la distancia radial mínima de quinientos (500) metros del punto central del área de disparo en el tajo abierto "Raúl Rojas", ni tomó en cuenta la profundidad y la carga de los taladros de modo que el efecto de los disparos no cause daño.	Numeral 2.1.	10 UIT
MULTA TOTAL		40 UIT

⁴ RSHM:

Artículo 92°.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refineras, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...)

b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad.

⁵ RSHM:

Artículo 187°: "Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

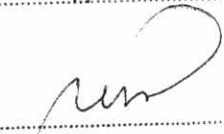
b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura" (...)

⁶ RSHM:

Artículo 228°.- En operaciones mineras a cielo abierto, para la ejecución de perforación y voladura se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Serán hechos siempre durante el día y a una misma hora de preferencia a fin de guardia; teniendo especial cuidado de comprobar que los trabajadores hayan salido fuera del área de disparo a una distancia radial mínima de quinientos (500) metros del mismo.

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A.- ACOMISA - (en adelante, la Supervisora), para que efectúe una supervisión especial sobre el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Cerro de Pasco", de titularidad VOLCAN, la misma que se realizó del 5 al 7 de febrero de 2008.
- La GFM encargó a la Supervisora que efectúe una nueva supervisión especial a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", la que se llevó a cabo del 3 al 6 de julio del 2008.
- Mediante Oficio N° 308-2009-OS-GFM de fecha 20 de febrero de 2009, notificado el 24 de febrero de 2009, se comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose copia de los informes preparados por la Supervisora.

2. Con escrito de registro N° 20110091766 presentado el 18 de julio de 2011, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011446, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- a) De acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁸.

⁷ La Unidad Económica Administrativa "Cerro de Pasco" de VOLCAN se encuentra ubicada en la jurisdicción de 2 distritos: Chuapimarca y Yanacancha, de la provincia y departamento de Pasco.

⁸ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 2.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG."

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

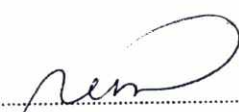
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Les

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 18/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, indica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establecen una infracción genérica de incumplir las disposiciones establecidas, entre otras, aquellas incluidas en el RSHM, y no tipifica como infracción de forma expresa, cuál es la conducta sancionable.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁹.

OSINERGMIN no ha considerado, además, que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al haberse sancionado con base en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Por otro lado, precisa que resulta irrelevante la mención al artículo 9° del RSHM que se hace en la resolución de multa pues el mismo está referido a la aplicación de la escala de multas cuando en las supervisiones se determine algún incumplimiento que cause un siniestro, accidente o daño a la propiedad o terceros, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

Sobre el supuesto incumplimiento al artículo 23° del RSHM

- b) Señala que el artículo 23° del RSHM está referido directamente hacia los terceros que pretenden ingresar a sus operaciones y no al titular minero, por ello, no resulta exigible como obligación para la empresa minera. Además, precisa que la empresa cuenta con un adecuado sistema de seguridad interna, que demuestra

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

Adicionalmente, se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente: *"Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador(...) mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."*

⁹ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000775

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

las acciones tomadas por ella para evitar el ingreso de personas ajenas al centro de labores.

En ese orden de ideas, los esfuerzos para evitar el ingreso de personas extrañas son complementarios a los que debe desplegar el Estado, y dado que contratar servicios de seguridad privada es un derecho, no debería ser sancionada su existencia ni su efectividad.

Por tanto, indica que el ingreso de terceros de modo ilegal, no es de su responsabilidad.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM

- c) De acuerdo al artículo 92° del RSHM, la obligación de contar con letreros conforme al código de señales y colores corresponde a lugares de trabajo, supuesto que no sería aplicable al presente caso dado que el Túnel CNB-Rampa 8080 es una labor abandonada.

En ese sentido, señala que la obligación aplicable es la de prohibir el ingreso a dicho tipo de labores, la cual se habría cumplido al archivarse la supuesta vulneración al artículo 26° del RSHM.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 187° del RSHM

- d) Indica que el desatado de rocas al que se refiere el inciso b) del artículo 187° del RSHM, corresponde ser efectuado después de una voladura. Al respecto, en las observaciones 10, 15, 16 y 19 del informe de la Supervisora, no se hace alusión a que en el talud del Banco 4330, la bocamina de la Rampa 80820 o en la Galería 899 del Túnel CNB se haya efectuado algún tipo de voladura que requiera el desatado posterior.

Asimismo, precisa que en las zonas antes mencionadas no podría haberse efectuado dicho tipo de operación en la medida en que no se trata de frentes de trabajo donde se realiza explotación de minerales, que son las labores donde las voladuras sí son requeridas.

Sobre la supuesta infracción al inciso a) del artículo 228° del RSHM.

- e) Argumenta que en la resolución impugnada se incurre en error al indicar que ha existido contravención al inciso a) del artículo 228° del RSHM, toda vez que la obligación establecida es que antes de efectuar una voladura debe comprobarse que no existan trabajadores a una distancia radial mínima de 500 metros de la zona de disparo, lo que no ha sido señalado por la Supervisora, ni tampoco por la GFM, debido a que lo que se le ha imputado es que existen áreas pobladas que estén ubicadas a menor distancia que la mencionada, lo cual constituiría un supuesto distinto al señalado en la norma.

Asimismo, señala que estas poblaciones no se encuentran a menos de 500 metros lineales y que se tiene un protocolo para efectuar voladuras en el tajo

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Raúl Rojas" que sean colindantes con la zona urbana (fojas 755-758), el mismo que fue adjuntado a sus descargos.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- f) Solicita se le conceda el uso de la palabra en aplicación del numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444.
- g) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

- 3. Mediante escrito de registro N° 201100081960 presentado el 27 de junio de 2011, la Empresa Administradora Cerro S.A.C. solicita se le declare sucesor procesal de VOLCAN y se le notifique del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de la reorganización simple¹⁰ mediante la cual dicha empresa segregó y transfirió a su favor un bloque patrimonial denominado "Unidad de Producción Cerro de Pasco"¹¹; por lo que actualmente ostenta la titularidad de la misma.
- 4. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

- 5. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores.¹²

¹⁰ La Empresa Administradora Cerro, señaló que dicha reorganización societaria fue aprobada mediante las Juntas Generales de Accionistas de VOLCAN y su empresa, celebradas el 27 y 29 de enero de 2011, la cual fue elevada a Escritura Pública del 1 de febrero de 2011, inscrita en el Asiento B00018 de la Partida N° 1260431 correspondiente a la empresa VOLCAN y en el Asiento B00001 de la Partida N° 1260431 correspondiente a su empresa, adjuntadas a su escrito presentado.

¹¹ Unidad Minera donde ocurrieron los hechos materia de infracción.

¹² TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.¹³

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidas en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.¹⁴

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁵

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹³ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

¹⁴ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.

¹⁵ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por otra parte, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras; resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de las infracciones sancionadas comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenidas en los artículos 92°, 187° y 228° del RSHM; por lo que, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos¹⁶.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 23° del RSHM

6. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minero, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular y de acuerdo con el Oficio N° 308-2009-OS-GFM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 630, se ha imputado la infracción al artículo 23° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

Asimismo, debe señalarse que a través del Oficio N° 191-2012/GS-GL, la Gerencia Legal del OSINERGMIN remitió al MINTRA copia del expediente N° 013-08 SHM/E a efectos de que resuelva lo que es materia de su competencia.

¹⁶ No corresponde hacer alusión al artículo 23° del RSHM de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de la presente resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00777

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciarse sobre este extremo de la apelación, quedando la multa determinada en 30 UIT para el presente procedimiento administrativo sancionador por los extremos de las infracciones que serían de competencia de OSINERGMIN.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM

7. Con relación a lo señalado por la apelante en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 92° del RSHM establece lo siguiente:

SEÑALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y CÓDIGO DE COLORES

Artículo 92°.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refineras, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos:

b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad. (Resaltado nuestro).

De la disposición antes señalada, debe advertirse que el primer párrafo del artículo 92° del RSHM establece la obligación de *señalizar las labores mineras*; es decir, cualquier tipo de labor, ya se trate de lugares donde actualmente se realicen operaciones de extracción, explotación o abandonados, en la medida en que la norma no hace distinción alguna.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el término *lugar de trabajo* no alude necesariamente a aquellos lugares que, efectivamente, se encuentren en operaciones, pues, como se indicó anteriormente, la norma establece la obligación de señalar cualquier labor dentro de las instalaciones de la mina, estén o no operativas. En base a ello, es posible colegir que se debe señalar no solo los lugares de trabajo propiamente dichos, sino también aquellas zonas que lo requieran como medida de prevención, pues en el caso analizado, la labor abandonada constituía un riesgo para la seguridad de los trabajadores.

Resulta relevante recalcar que la señalización es un elemento importante para la rápida identificación de los peligros, en especial, de aquellos tipos de labores que son pasibles de representar alto riesgo, como las que se encuentran abandonadas. Asimismo, las labores abandonadas en el túnel se encuentran dentro de la Unidad Cerro de Pasco, donde se realizan actividades mineras, por lo que VOLCAN, tal como lo dispone el inciso b) del artículo 92°, debió

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

adoptar medidas de prevención como es el colocar letreros en lugares visibles, lo que no ocurrió en el presente caso.

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable. En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En efecto, de la resolución impugnada y de los actuados con el expediente, se advierte que en las labores subterráneas del Túnel CNB-Rampa 8080, faltaban letreros informativos, siendo que la entrada a la Rampa no se encontraba debidamente señalizada y varias labores presentaban rocas sueltas¹⁷.

Dicha situación evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 92° del RSHM, en atención a que, para minimizar los riesgos, deben desarrollarse prácticas de trabajo seguro, como es la señalización de las labores mineras, conforme al Código de Señales y Colores contenido en el Anexo 11 de la misma norma.

Con relación a la aplicación del artículo 26° del RSHM que hace alusión a la obligación de verificar la presencia de gases y agua como medida de previsión antes del ingreso a dicho tipo de labores, se debe recalcar que ésta contiene un supuesto de hecho diferente al previsto en el artículo 92° del mismo cuerpo legal, en tanto establece el deber de señalización para cualquier tipo de labor.

De lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 187° del RSHM

8. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 187° del RSHM dispone lo siguiente:

"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura" (...) (Subrayado es nuestro).

De lo anterior, se desprende que al ingresar a las labores, cualquier tipo de labor, la norma expresamente señala la obligación del desatado de rocas sueltas o peligrosas, lo que debe hacerse no solamente luego de realizada una voladura, por lo que lo alegado por la empresa respecto a que el desatado de rocas al que se refiere el inciso b) del artículo 187° del RSHM solo

¹⁷ Según lo indicado en el Informe de Supervisión, fojas 170 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

corresponde luego de haberse realizado la voladura, carece de sustento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la comisión de la infracción ha sido constatada, tal como se aprecia del Informe de Supervisión y en las observaciones realizadas por ACOMISA, las mismas que se detallan en el numeral 3.3 de la resolución impugnada, por lo que queda desestimado el argumento de la apelante en este extremo.

Sobre la supuesta infracción al inciso a) del artículo 228° del RSHM

9. Respecto a lo alegado en los literales g) al i) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva.

Cabe precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁸

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

De esta forma, se debe tener en cuenta que del Informe de Supervisión se advierte que la empresa recurrente ha realizado disparos que guardan distancias desde los 154 metros hasta los 240 metros, incumpliendo con la distancia radial mínima de 500 metros establecida en la norma (fojas 160).

Asimismo, es pertinente señalar que la norma infringida establece lo siguiente:

*"Artículo 228°- En operaciones mineras a cielo abierto, para la ejecución de perforación y voladura se tendrá en consideración lo siguiente:
a) Serán hechos siempre durante el día y a una misma hora de preferencia a fin de guardia; teniendo especial cuidado de comprobar que los trabajadores hayan salido fuera del área de disparo a una distancia radial mínima de quinientos (500) metros del mismo".*

¹⁸ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

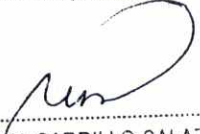
"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De la norma antes descrita, se puede observar que ésta establece una distancia radial mínima de 500 metros del punto central de la zona de disparo en vista de proteger y brindar seguridad a los trabajadores frente a cualquier accidente que pudiera manifestarse; sin embargo, si bien la norma estaría dirigida hacia las personas que laboran en la mina (tajo abierto), se debe interpretar dicha disposición en el sentido que dispone la ausencia de toda persona dentro del radio de 500 metros. Ello, en mérito al peligro que representa la realización de disparos dentro del límite previsto en la norma, peligro que puede materializarse en el daño a cualquier persona, sea trabajador o no de VOLCAN.

Así, en el presente caso y localizándose el centro de operaciones de tajo abierto de la mina cerca de zonas pobladas, el titular minero debe prever y realizar los disparos teniendo en cuenta previamente la implementación de las tareas de despeje en el área radial mínima correspondiente de 500 metros desde el punto central de disparo hacia las áreas pobladas o centros urbanos, tal como señaló la Supervisora en la recomendación N° 21 (fojas 147)¹⁹.

Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

Sobre la solicitud para que se le conceda el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

10. Acerca de lo señalado en el literal f) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²⁰

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de las infracciones no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

¹⁹ Asimismo, cabe indicar que fue el titular, VOLCAN, quien reportó los últimos disparos los mismos que fueron cercanos al Sector Nor –Este del Tajo.

²⁰ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

*“Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM
Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:*

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

11. Respecto de lo señalado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
12. Con relación a la solicitud formulada por la Empresa Administradora Cerro S.A.C y señalada en el numeral 3 de la presente resolución, se debe indicar que de la revisión del Asiento B00018 de la Partida N° 11363057 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se observa que la empresa VOLCAN transfirió parte de un bloque patrimonial a favor de la sociedad Empresa Administradora Cerro S.A.C., en el que se encuentra la Unidad Minera Cerro de Pasco, tal como consta en la Escritura Pública de fecha 1 de febrero de 2011, otorgada ante notario público Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, que obra a fojas 308 a 335 del expediente.

Al respecto, mediante Oficio N° 595-2011/OS-GFM de fecha 12 de agosto de 2011, se comunicó a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el traspaso de la Unidad Minera Cerro de Pasco a su favor, se deriva de la reorganización simple y traspaso patrimonial, por lo que VOLCAN mantiene su personería jurídica al no haberse producido su extinción, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 367° y artículo 391° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades²¹.

Asimismo, es importante señalar que mediante Oficio N° 230-2012/OS-GL, la Gerencia General de OSINERGMIN declaró improcedente la solicitud de sucesión procesal realizada por VOLCAN en el expediente administrativo N° 015-09-SHM/E.

En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el mencionado documento, la trasgresión a las obligaciones del RSHM es imputable únicamente a VOLCAN por ser quien incurrió en la comisión de las infracciones de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en su contra, correspondiendo desestimar la solicitud de sucesión procesal formulada por la Empresa Administradora Cerro S.A.C. en el presente caso.

En efecto, de acuerdo al inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable.

Sin embargo, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Oficio N° 595-2011/OS-GFM de fecha 12 de agosto de 2011, corresponde la notificación respectiva de la presente resolución a la Administradora Cerro S.A.C.

²¹ Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso 60.1 del artículo 60° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

Sobre el particular, el Oficio N° 595-2011/OS-GFM, integró a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. al presente procedimiento administrativo sancionador, pues al haber adquirido parte del bloque patrimonial correspondiente a la Unidad Minera Cerro de Pasco, tiene la calidad de tercero con interés legítimo.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 18/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

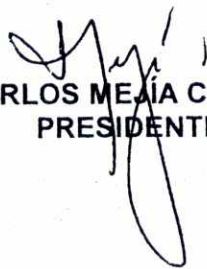
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 011446 de fecha 21 de junio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a las infracciones contenidas en el inciso b) del artículo 92°, inciso b) del artículo 187° y el inciso a) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM.

Artículo 2°.- El monto de la multa queda establecido en 30 UIT, de conformidad con lo indicado en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones señaladas en el artículo 1° de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 013-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 050-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 28/08/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que corresponden.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. FALTA DE DUDOS DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALTA DE COLECCION	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

.....

RECHASOS:

NUMERO.....

1234..... PRENTE.....

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLORE..... PISO DE PISO.....

SUM. ELÉCTRICO.....

CON. MENSAJERO.....